
En lo principal	:	Descargos.
En el otrosí	:	Reitera documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Diego Bulnes Valdés, en representación –como se encuentra debidamente acreditado– de *Planta de tratamiento de riles RILSA SpA* (“**Rilsa**”), en el marco del procedimiento administrativo sancionador rol D-180-2024, a usted respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**LO-SMA**”), vengo en formular descargos respecto de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-180-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, que formuló cargos en contra de mi representada (“**formulación de cargos**”), todo ello conforme a los antecedentes de hecho y de Derecho que a continuación se exponen.

Estos descargos se presentan sin perjuicio del recurso de reposición ya interpuesto por mi representada en contra de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-180-2024, de 7 de noviembre de 2025, que rechazó el Programa de Cumplimiento (**PdC**) refundido II y que se encuentra en actual conocimiento de esta Superintendencia.

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y DEL PROCEDIMIENTO

1. Antecedentes del proyecto y sus autorizaciones ambientales

1. El proyecto de Rilsa consiste en una planta de tratamiento de residuos orgánicos no peligrosos, ubicado en el lote 3, Parcela B del fundo La Leona, en la comuna de Til-Til, provincia de Chacabuco; al costado de la Ruta 5 Norte a la altura del kilómetro 55, frente a la localidad de Runge.

2. En relación con sus autorizaciones ambientales, el proyecto cuenta con dos resoluciones de calificación ambiental (“**RCA**”):
 - a. Res. Ex. N°299 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, de 26 de agosto de 2004, que autoriza el proyecto *Planta de tratamiento de residuos orgánicos no peligrosos* (“**RCA N°299/2004
 - b. Res. Ex. N°163, de 28 de abril de 2011, que autoriza la *Ampliación de planta de tratamiento de residuos orgánicos no peligrosos con sistema de biodigestores para tratamiento anaeróbico*, de la misma comisión (“**RCA N°163/2011****
3. En síntesis, las autorizaciones señaladas ampararon la construcción y permiten la operación de una planta destinada a tratar residuos líquidos orgánicos no peligrosos, provenientes de diversas industrias, con una capacidad de 240 m³ dividida en dos plantas de 120 m³ cada una; y, sumado a ello, la construcción y operación progresiva de 6 biodigestores.
4. Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador
5. Con fecha 14 de agosto de 2024, la SMA mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-180-2024 (“**formulación de cargos**”), inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Rilsa, por cuatro supuestas infracciones a las dos resoluciones de calificación ambiental, las que se detallan en el cuadro que sigue:

Cargo	Descripción	Normativa	Clasificación
Cargo N°1	El establecimiento no realiza monitoreos de aguas subterráneas, desde agosto del año 2021 hasta junio de 2024	RCA N°163/2011	Gravísimo
Cargo N°2	Incumplir condiciones relacionadas con el monitoreo y calidad del afluente, en tanto:	RCA N°299/2004	Grave

	<ul style="list-style-type: none"> Desde agosto del año 2021 a junio del año 2024, el establecimiento no realiza el análisis de 29 parámetros de afluente señalados en la RCA N°299/2004, especificados en el considerando 56 de la presente resolución. El establecimiento presenta superaciones de los parámetros pH, temperatura y SST del afluente señalados en la RCA N°299/2004, desde agosto del año 2021 a junio del año 2024 		
Cargo N°3	<p>El establecimiento no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo establecido mediante Resolución Exenta N° 2186, de 28 de mayo de 2008, correspondiente al periodo de marzo de 2022 y que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la Formulación de Cargos.</p>	<p>Resolución Exenta N°2186, de fecha 28 de mayo de 2008, D.S. N°46/2002 y otras.</p>	<p>Leve</p>
Cargo N°4	<p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 10 del DS.46/2002 para los parámetros y periodos que se indican en la tabla N°1.2 del anexo N°1 de la presente resolución, no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del D.S 46/2002.</p>	<p>D.S. N°46/2002 y otras.</p>	<p>Leve</p>

6. Con fecha 3 de septiembre de 2024, se llevó a cabo una reunión de asistencia para la presentación de un PdC a solicitud de Rilsa.
7. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2024 y encontrándose dentro de plazo, Rilsa presentó su primer PdC ante la SMA.
8. Con fecha 6 de diciembre de 2024, es decir 3 meses después, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-180-2024, la SMA tuvo por presentado el PdC (“**PdC original**”) y su documentación anexa, realizando observaciones al efecto.
9. Con fecha 24 de enero de 2025, y nuevamente encontrándose dentro de plazo, mi representada presentó ante la SMA un primer PdC refundido (“**PdC refundido I**”).
10. Con fecha 30 de mayo de 2025, mediante la Resolución Exenta N°4/Rol D-180-2024, la SMA tuvo por presentado el PdC refundido I, realizando nuevas observaciones al efecto.
11. Con fecha 10 de junio de 2025, se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia, donde se trataron las observaciones recibidas con miras a la presentación de un segundo PdC refundido (“**PdC refundido II**”).
12. Con fecha 3 de julio de 2025 y encontrándose dentro de plazo, Rilsa presentó el PdC refundido II y, de manera complementaria, con fecha 8 de agosto de 2025, Rilsa acompañó dos informes en materia de medición y modelación de olores.
13. Con fecha 7 de noviembre de 2025, la SMA rechaza el PdC refundido II “*por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento*”¹ y ordena levantar la suspensión decretada en el resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/Rol D-180-2024.

¹ SMA, Resolución Exenta N°6/Rol D-180-2024, resuelvo V.

14. En contra de dicha resolución, Rilsa interpuso un recurso de reposición con fecha 14 de noviembre de 2025, alegando, entre otros, la infracción al principio de integridad, la insuficiente motivación del rechazo, la errónea valoración del estudio hidrogeológico y de la Acción N° 9 del PdC (modificación de obligación de seguimiento del afluente), y el indebido traslado a un particular de una controversia de competencias entre SEA y SMA.
15. A la fecha de presentación de estos descargos, ese recurso se encuentra pendiente de resolución. Por lo indicado, estos descargos se presentan sin perjuicio del recurso de reposición en curso, el cual –de acogerse– podría hacer innecesaria esta instancia.

B. DESCARGOS EN ESPECÍFICO

1. **Cargo N° 1:** No realización de monitoreos de aguas subterráneas (RCA N° 163/2011).
2. **Síntesis de la imputación y calificación**
3. El Cargo N° 1 imputa a Rilsa “*no realizar monitoreos de aguas subterráneas, desde agosto del año 2021 hasta junio de 2024*”, en incumplimiento de la RCA N° 163/2011, calificando la infracción como gravísima conforme al artículo 36 N° 1 letra e) LOSMA, esto es, como un hecho que habría “*impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia*”.
4. **Sobre la configuración del cargo**
5. Rilsa reconoce que, en el período indicado, no se efectuaron monitoreos regulares de aguas subterráneas conforme a la RCA 163/2011. Esta omisión se explica principalmente por la necesidad de ajustar el diseño de los pozos de monitoreo, dado que la RCA N°163/2011 no detallaba la ubicación exacta de los pozos, y por configurar la estrategia de seguimiento del acuífero a la configuración real del sistema hidrogeológico, proceso que culminó con la ejecución de los pozos comprometidos y la elaboración del estudio de Geomot SpA, cuyos resultados hoy forman parte del expediente administrativo conformado a propósito del análisis del PdC.

6. En otras palabras –y adelantándonos a lo que se desarrolla en extenso más adelante– se trata de un incumplimiento operacional asociado a la necesaria implementación de infraestructura de monitoreo y a la actualización de la línea base hidrogeológica, no de una conducta orientada a encubrir la situación del acuífero ni a impedir de manera alguna la fiscalización de la SMA.

7. Inexistencia de efectos ambientales significativos

8. El estudio hidrogeológico elaborado por Geomot SpA a requerimiento de la SMA que fuera acompañado en la tramitación del PdC y que se reitera en este procedimiento, incluyó campañas de terreno, mediciones geofísicas, ensayos de infiltración y análisis geoquímicos de muestras de aguas subterráneas, permitiendo concluir que:

- Los efluentes tratados cumplen en lo sustancial las normas aplicables y pueden ser usadas de forma controlada en actividades de infiltración y riego, con adecuado manejo y monitoreo;
- Las muestras de aguas subterráneas presentan condiciones hidrogeoquímicas estables y adecuadas según NCh 1333/1978 y NCh 409/1;
- La configuración del acuífero y de los estratos geológicos actúa como barrera natural, minimizando los riesgos de afectación al recurso hídrico subterráneo.

9. En consecuencia, la infracción asociada al Cargo N° 1 se ubica en el plano de la ausencia de información oportuna para la autoridad, pero no se ha acreditado daño ambiental ni un peligro concreto y actual para el acuífero, atendido lo concluido por el estudio hidrogeológico.

10. Improcedencia de la calificación como infracción gravísima

11. Para calificar una infracción como gravísima conforme al artículo 36 N° 1 letra e) LOSMA, se requiere que la conducta del infractor impida deliberadamente la fiscalización, encubra una infracción o evite el ejercicio de las atribuciones de la SMA.
12. En el caso de Rilsa:
 - No se observa que el caso satisfaga ninguno de los tres supuestos (impida deliberadamente la fiscalización, encubra una infracción o evite el ejercicio de las atribuciones de la SMA) por cuanto la compañía ha actuado de buena fe, sin ninguna voluntad de entorpecer de manera alguna la labor de la SMA.
 - Adicionalmente, la ausencia de los monitoreos no significa, de manera alguna, que se haya evitado el ejercicio de atribuciones de la SMA, toda vez que esta, incluso principalmente por medio de fiscalizaciones de gabinete, pudo configurar el incumplimiento. Es decir, la configuración del hecho infraccional en base a información disponible y/o entregada por la compañía descarta la calificación como gravísima.
 - Si se analiza en detalle la infracción del artículo 36 N°1 letra e) de la LOSMA es evidente que ella se refiere a situaciones absolutamente distintas a la de autos; supuestos como negar el acceso a fiscalizadores, alterar registros, manipular monitoreos o desobedecer de manera abierta y consciente requerimientos de la SMA.
 - Como es claro, ninguna de estas situaciones concurre en la especie, por lo que la subsunción del Cargo N°1 en dicha hipótesis resulta a todas luces forzada e incluso contraria al principio de tipicidad.
 - Es un hecho que la SMA ha tenido en todo momento acceso a la instalación, a los antecedentes técnicos y a la evolución del proyecto, lo que incluso se refleja en múltiples fiscalizaciones.

- No existe antecedente alguno que permita sostener que la empresa haya ocultado información o negado el acceso de la SMA a antecedentes relevantes.
 - Adicionalmente, y como se observó en un requerimiento de información (Res. Ex. 894 de 10 de junio de 2024) y en la misma tramitación del PdC, Rilsa ha participado activamente en el procedimiento, ha solicitado reuniones de asistencia, ha presentado tres versiones de este, ha ejecutado obras y ha acompañado un estudio hidrogeológico que excede con creces el estándar mínimo de información indispensable para el seguimiento; elementos circunstanciales que descartan completamente la hipótesis de la SMA en este punto.
 - Finalmente, la carga de la prueba del dolo recae en la Administración. La SMA infiere el dolo, lo cual es una presunción de culpabilidad constitucional. La falta de monitoreo podrá llegar a ser considerado una negligencia, pero jamás dolo (intención positiva de dañar o impedir), por lo que la tipicidad de la infracción gravísima se cae por su propio peso.
13. En la materia, es absolutamente pertinente citar la jurisprudencia del I. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia en causa R-19-2021, que expresamente sobre esta materia ha señalado:
- “OCTOGÉSIMO QUINTO. Que, tal como lo ha resuelto este Tribunal en causa R-64-2018: “debe tenerse presente que las tres circunstancias descritas en la citada letra e) del N° 1 del art. 36 de la LOSMA, esto es «hayan impedido deliberadamente la fiscalización», «encubierto una infracción» o «evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia», requieren que exista intencionalidad, ya que suponen acciones conscientes y deliberadas”. Esto significa que la concurrencia de esta causal de gravedad hace exigible un elemento subjetivo como es que el incumplimiento al deber de entregar información se haya realizado con el propósito o intención de evitar el ejercicio de las atribuciones de la SMA. La intención requiere que la acción y comportamiento hayan sido ejecutadas para alcanzar un objetivo previamente establecido. En la especie, tal circunstancia no aparece indicada en la Resolución Sancionatoria pues la SMA entiende*

que la configuración de la gravedad de la infracción es objetiva, y que no requiere de un especial componente subjetivo.” (El destacado es nuestro).

14. En consecuencia, la eventual infracción al programa de monitoreo de aguas subterráneas debe entenderse, en el marco del artículo 35 letra a) LOSMA, como un simple incumplimiento de condiciones de la RCA, de carácter operacional y sin intencionalidad, lo que corresponde, en cuanto a clasificación, a la cláusula residual del artículo 36 N°3, esto es, una infracción leve.
15. Por todo lo expuesto, se solicita que el Cargo N° 1 sea, en su caso, recalificado a infracción leve (art. 36 N° 3 de la LOSMA) o, en su defecto, a grave (art. 36 N° 2 letra e) de la LOSMA.
16. **Cargo N°2:** Incumplir condiciones relacionadas con el monitoreo y calidad del afluente (RCA N°299/2004).
17. Síntesis de la imputación y calificación
18. El Cargo N° 2 imputa a Rilsa:
 - a) No haber realizado, entre agosto de 2021 y junio de 2024, el análisis de los 29 parámetros de afluente establecidos en la RCA N° 299/2004; y
 - b) Haber presentado superaciones de los parámetros pH, temperatura y SST del afluente en el mismo período.
19. Sobre esta base, la SMA califica la infracción como grave conforme al artículo 36 N° 2 letra e) LOSMA, al tratarse de un supuesto incumplimiento grave de condiciones de la RCA.
20. Sobre la configuración del cargo

21. En relación con este cargo, el descargo se subdivide –al igual que aquél– también en dos:
- a. En relación con la no realización de análisis de parámetros del afluente, Rilsa reconoce el incumplimiento de manera parcial, en tanto sí fueron realizados análisis, pero no en la frecuencia ni de todos los umbrales requeridos.
 - b. En relación con la superación de los parámetros, Rilsa controvierte el cargo por los argumentos que se pasan a exponer.
22. Sobre los parámetros del afluente
23. Como se ha sostenido en el marco del PdC y del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de rechazo, es un hecho que la planta de Rilsa opera de manera diferente en 2025 a cómo fue descrita en las resoluciones de calificación ambiental de 2004 y 2011; operación actual que se ampara en autorizaciones sanitarias que tienen, a su vez, respaldo en respuestas de la autoridad ambiental a consultas de pertinencia, es decir, en plena regla.
24. Sobre la materia, y partiendo de la base de la doble excepcionalidad que entrega una RCA de más de 20 años de antigüedad y la regulación del “afluente” (y no del efluente, como es la regla general en el caso de autorizaciones ambientales), se hace presente que Rilsa inició el año 2019 una serie de cambios y mejoras a sus procesos de tratamiento, los que se expresan en detalle en la Res. Ex. N° 635/2019 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que resolvió que las “*Adecuaciones al proceso de tratamiento de residuos no peligrosos e instalaciones anexas*” de mi representada no requerían someterse obligatoriamente al sistema de evaluación de impacto ambiental (“**SEIA**”).
25. Cabe señalar que esas adecuaciones se aprobaron sanitariamente mediante:

- (i) Res. Ex 5906, de 3 de abril de 2020, que Aprueba proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de residuos no peligrosos con sistema de biodigestores para tratamiento anaeróbico;
- (ii) Res. Ex. 221325882, de 4 de octubre de 2022, que Aprueba el proyecto de instalación de tratamiento o disposición final de residuos industriales no peligrosos dentro del predio (Equipo de destrucción de marca) y PTRIles; y,
- (iii) Res. Ex. 23139505, de 18 de mayo de 2023 por la cual Autorízase el funcionamiento del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos.
26. En el punto, es un hecho indubitable que se desprende de las autorizaciones que la planta de mi representada se encuentra habilitada normativa y técnicamente para recibir residuos con los siguientes parámetros en tanto afluente.
- Aceites y grasas: 1.200 - 9.200 mg/l
 - DBO5 (a 20°C): 3.000 - 75.000 mg/l
 - DQO: 6.000 - 150.000 mg/l
 - PH (25°C): 3.0 - 8,0 UpH.
27. Así las cosas, Rilsa operó bajo la convicción invencible de que las Resoluciones Sanitarias posteriores (2020, 2022, 2023) y el pronunciamiento del SEA (2019) actualizaban tácitamente las obligaciones operacionales de la planta. Esto constituye una actuación amparada en la confianza legítima depositada en los actos de la autoridad sanitaria y del SEA, lo que excluye la culpabilidad necesaria para una sanción grave.
28. En otro aspecto, y tal como se ha indicado en la reposición paralela a estos descargos, si se llegase a considerar que efectivamente existe una discordancia meramente formal entre la RCA y lo habilitado normativa y técnicamente, es relevante señalar que Rilsa planteó en el marco de la tramitación del PdC las únicas dos formas que existen para corregir la misma, siendo ambas rechazadas injustificadamente por la SMA.

29. Al respecto, Rilsa en su PdC original propuso la acción 16 que abordaba el tema de la siguiente manera:

El Titular preparará y someterá a conocimiento de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana una consulta de pertinencia que aborde las siguientes materias con el objeto de que se confirme que ellas no deben ser sometidas obligatoriamente al SEIA:

- Instalación de sensores de emisión de gases odorantes (Acción 1 3);
- Restricción de recepción de residuos de fosas sépticas en el tratamiento aeróbico (Acción 1 4); e,
- Incorporación de digestor bioenzimático concentrado al afluente (Acción 15).

Adicionalmente, atendido el contenido y alcance de la autorización sanitaria del proyecto (Res. Ex. 23139505, de 18 de mayo de 2023, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud), se presentarán en la misma consulta los antecedentes que señalan los parámetros de afluente que han sido considerados apropiadas para la configuración actual de la planta, junto con su forma de medición. (El destacado es nuestro).

30. Posteriormente, y atendido que la presentación de una consulta de pertinencia al SEIA fue objeto de cuestionamiento por parte de la SMA, mi representada propuso la siguiente acción 19 en su PdC Refundido II, la que también fuera rechazada.

En relación con los parámetros del afluente, se retorna al cumplimiento mediante la medición y análisis de los parámetros establecidos en la RCA N°299/2004 en el afluente, en la periodicidad indicada por la SMA. Complementariamente, y solo para efectos de confirmar los umbrales, se solicitará formalmente a la Superintendencia del Medio Ambiente la modificación de obligación de seguimiento relacionada con los parámetros del afluente, en línea con el Ord. D.E. 2021991021009, de 25 de noviembre de 2021, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que indica que "...las solicitudes asociadas a obligaciones de seguimiento ambiental deben efectuarse directamente ante la SMA, no como una consulta de pertinencia, sino que en los

terminos de una solicitud de modificación de obligaciones de seguimiento” ya que su regulación en la autorización ambiental no guarda relación con la capacidad de la planta, con el proceso actual, ni tampoco con la calidad del efluente comprometido bajo norma de emisión.

31. Sobre el punto, debemos señalar que la línea argumentativa de la SMA en su resolución de rechazo se contradice derechosamente con lo planteado en el Oficio Ordinario N°2021991021009, del 25 de noviembre de 2021, emitido por el director ejecutivo del SEA, y en el cual se ampara la acción propuesta por Rilsa.
32. Sin perjuicio de ser reiterativo con lo ya planteado en la instancia de reposición, esta parte debe ser enfático en señalar que el SEA, en su calidad de administrador del sistema de evaluación de impacto ambiental, ha instruido formalmente que las solicitudes de modificación de obligaciones de seguimiento ambiental deben efectuarse directamente ante la SMA. Al respecto, el oficio es categórico al señalar que: “*las modificaciones a obligaciones de seguimiento ambiental no son susceptibles de ser conocidos por el SEA a través de una consulta de pertinencia, en tanto dicha materia es de competencia de la SMA*”.
33. Al existir un instructivo formal del SEA que afirma lo indicado y al habersele negado a mi representada proceder conforme a él, la administración del Estado pone a Rilsa en una situación imposible: corregir un aspecto meramente formal de su funcionamiento frente a órganos que, respectivamente, rechazan la competencia para ello.
34. En el punto, baste señalar que cualquier discordancia entre las RCA y el funcionamiento actual es meramente formal y ha resultado imposible de corregir por la propia descoordinación entre SEA y SMA, lo que excluye culpabilidad relevante del titular.
35. Finalmente, y de manera complementaria a lo señalado, esta materia también debe ser abordada conforme al principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y, sobre todo, al principio de coordinación administrativa previsto en el artículo 3° de la LOCBGAE, corresponde a los órganos de

la Administración actuar dentro de sus competencias y en forma armónica para el cumplimiento de sus fines. 7

36. En este contexto, y reiterando también algo ya relevado en la reposición paralelo, el Oficio Ordinario del SEA crea una expectativa legítima en los regulados de que la SMA constituye la vía correcta para solicitar modificaciones a los planes de seguimiento. Dicha expectativa encuentra amparada en el principio de seguridad jurídica reconocido por la doctrina y la jurisprudencia administrativa chilena, que el Estado debe actuar con previsibilidad y no puede defraudar las expectativas creadas por sus propios actos o inacciones.
37. Al actuar de manera contraria a lo instruido por el SEA, la SMA quebranta esta expectativa y genera una profunda inseguridad jurídica. Un titular no puede quedar sujeto al arbitrio de interpretaciones de competencias contradictorias entre órganos del Estado, pues ello afectaría el principio de certeza jurídica, pilar fundamentales del Estado de Derecho.
38. En consecuencia, cualquier descoordinación institucional debe resolverse dentro del ámbito estatal, sin trasladar sus efectos adversos al administrado. En este sentido, el artículo 14 (sobre el principio de inexcusabilidad) inciso segundo de la Ley N°19.880 indica que “*Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado*”, lo cual, al menos, entrega una potencial salida al problema sin trasladarlo ilegalmente al particular.
39. Inexistencia de efectos ambientales significativos
40. Finalmente, y con el objeto de entregar contexto al supuesto incumplimiento en análisis, debemos señalar que la SMA vincula el Cargo N°2 con denuncias por olores molestos en la localidad de Rungue, atribuyendo a la planta un conjunto de molestias reportados por vecinos, según consta en la Tabla 1 de la propia formulación de cargos.
41. Sin perjuicio de recordar en este punto que la formulación de cargos no se da por olores, sino por aspectos operacionales del afluente, debemos indicar que durante la tramitación del PdC, Rilsa acompañó informes técnicos en materia de olores y un plan de gestión de

olores fortalecido, que incluye medidas como encapsulamiento de estanques, mejoras operacionales y canales de comunicación con la comunidad, entre otras.

42. En base a los antecedentes acompañados y que constan en el expediente administrativo, es posible señalar que:

- El análisis de la SMA no considera la posibilidad de que los olores molestos puedan provenir de otras fuentes, considerando la naturaleza multicausal y presencia de diversas industrias en la zona;
- No existen en el expediente elementos que permitan vincular suficientemente y de forma directa las supuestas superaciones de pH, temperatura y SST del afluente – que denegamos con la argumentación ya expuesta– con la generación de olores alegada;
- Rilsa ha trabajado y trabaja de manera intensa en el control de episodios de generación de olores molestos, habiendo implementado mejoras técnicas relevantes en sus procesos y, además, actualizado sus informes de medición y modelación de olores a 2025, demostrando una actividad proactiva con miras no solo al cumplimiento normativo, sino también a su adecuada inserción en la comunidad.

43. Improcedencia de la calificación como grave

44. Como se indicó más arriba, la SMA inicialmente calificó la supuesta infracción como grave, conforme al artículo 36 N° 2 letra e) LOSMA, al tratarse de un supuesto incumplimiento grave de condiciones de la RCA.

45. En la materia, y como ya se ha dicho, dividiendo el cargo en los dos sub-hechos infraccionales, corresponde indicar que el primero de ellos es reconocido, pero el segundo absolutamente controvertido por lo ya expuesto.

46. Ahora, respecto a la calificación del hecho como un todo como grave, debemos ser enfáticos en que dicha calificación es ilegal y excesiva, pues vulnera derechosamente la tipicidad establecida en el artículo 35 de la LOSMA.
47. En la materia, si consideramos exclusivamente el sub-hecho infraccional relativo a la falta de medición y lo vinculamos con el análisis ya desarrollado de inexistencia de efectos ambientales significativos, es un hecho que la infracción debe ser calificada como leve, puesto que no significa de manera alguna un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad.
48. En el sentido indicado, debemos tener presente que la SMA vincula automáticamente 'superación de parámetros' con 'oleros molestos', sin prueba técnica de causalidad. Al respecto, la mera superación de un parámetro no implica *per se* un riesgo significativo a la salud si no se acredita la vía de exposición y el receptor. De este modo, el expediente carece de modelación que vincule causalmente las infracciones con los olores en la comunidad, rompiéndose entonces el nexo causal necesario para determinar la gravedad como se hace.
49. Por todo lo expuesto, esto es:
 - (i) el reconocimiento del incumplimiento formal del sub-hecho infraccional a),
 - (ii) la argumentación dada para controvertir el sub-hecho infraccional b) y
 - (iii) la fundamentación de descarte de efectos negativos;
50. Corresponde que el cargo en cuestión sea reducido a un sub-hecho infraccional y, a su vez, sea calificado como leve en base al artículo 35 N°3 de la LOSMA, y no como grave, tal como indicó la SMA en su formulación de cargos.
51. **Cargo N° 3:** No reporte de autocontrol de RILES (Res. Ex. N° 2186/2008).
52. Síntesis de la imputación y calificación

53. El Cargo N° 3 imputa a Rilsa no haber reportado los monitoreos de autocontrol del Programa de Monitoreo de RILES correspondiente a marzo de 2022, en contravención de la Res. Ex. N° 2186/2008, el D.S. N° 46/2002 y otras normas, calificado como infracción leve.

54. Sobre la configuración del cargo

55. Rilsa reconoce la omisión de reporte para el período señalado, que obedece solamente a un mes, lo que se debió a una falla puntual en los procesos internos de consolidación y carga de información, ya corregida mediante la actualización de procedimientos y sistemas de control interno.

56. En el punto, debemos hacer énfasis que el reporte de monitoreos es una actividad llevada a cabo de manera permanente y sostenida en el tiempo por mi representada, siendo el incumplimiento relevado una infracción, reiteramos, referida a un solo mes (de años en que se realiza el monitoreo).

57. La empresa ha mantenido en el tiempo la realización material de los monitoreos, siendo la omisión circunscrita al envío oportuno de la información, sin que exista afectación a la calidad del efluente ni al ambiente, ni beneficio económico relevante asociado.

58. Cargo N° 4: Superación de límites del DS N° 46/2002 (Tabla N° 2, artículo 10)

59. Síntesis de la imputación y calificación

60. El Cargo N° 4 imputa al establecimiento haber presentado superaciones de los límites de la Tabla N° 2 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, para ciertos parámetros y períodos, sin configurarse los supuestos de episodios excepcionales del artículo 25 del mismo decreto, calificándolo como infracción leve.

61. Sobre la configuración del cargo

62. Rilsa reconoce la existencia de los episodios de superación indicados en la formulación de cargos, junto con señalar que:
- Los mismos se produjeron en un contexto de adecuación y mejora de la operación, que ha implicado inversiones significativas en infraestructura de tratamiento;
 - Las superaciones han sido acotadas en el tiempo y no han significado afectación sustantiva ambiental ni de terceros, atendida la configuración hidrogeológica descrita y las condiciones de infiltración; y
 - La empresa ha adoptado medidas para reforzar el control operacional, prevenir nuevos desvíos y asegurar el cumplimiento estable de los límites de emisión.

C. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

63. Sin perjuicio de los descargos anteriores, y para el evento de que la SMA estime configuradas las infracciones, corresponde ponderar de manera exhaustiva, al menos, las siguientes circunstancias del artículo 40 LOSMA como factores de disminución de una eventual multa:
64. Letra a): La importancia del daño causado o del peligro ocasionado
65. Como se expuso, el estudio hidrogeológico para el Cargo N°1 y los informes técnicos aportados a propósito del Cargo N°2 permiten concluir que no se ha producido daño ni ocasionado peligro en el siguiente sentido:
- En relación con el Cargo N° 1, el riesgo derivado de la ausencia temporal de monitoreo fue formal y consistente en menor información para la SMA, pero no se tradujo en una afectación efectiva al recurso;

- En relación con el Cargo N°2, han sido abordados mediante acciones concretas de mejora, sin que exista evidencia de afectación a la salud humana o al medio ambiente.
- Finalmente, en relación con los Cargos N°3 y N°4, los incumplimientos son evidentemente de naturaleza menor y, en el caso de la superación de parámetros, no se observa cómo dicha infracción podría llegar a generar un eventual daño o peligro.

66. Por tanto, la ponderación de esta circunstancia debe ser favorable al infractor.
67. Letra c): Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción
68. Rilsa no ha obtenido un beneficio económico producto de las infracciones.
69. En el caso del Cargo N° 1, la omisión de monitoreo ha sido compensada con creces por el costo de ejecución de pozos, campaña hidrogeológica y análisis técnicos exigidos por la autoridad en el marco del PdC.
70. En el caso del Cargo N° 2, la adecuación de la operación y las mejoras en la planta en materia de olores han supuesto costos significativos para el Titular, muy superiores a cualquier ahorro eventual por retrasos en el ajuste de parámetros o de métodos de monitoreo.
71. Letra d): La intencionalidad en la comisión de la infracción.
72. No existe antecedente en el expediente administrativo que permita sostener una actuación intencional o dolosa de Rilsa y, adicionalmente, son elementos circunstanciales que permiten descartar dicha actitud los siguientes:
- La empresa ha reconocido, cuando es pertinente, sus infracciones;
 - Ha solicitado reuniones de asistencia, ha presentado tres versiones de PdC y ha respondido a las observaciones técnicas de la SMA;

- Ha ejecutado obras y medidas antes de que se dicte resolución sancionatoria.
73. Todo ello revela una actitud proactiva y colaborativa, incompatible con la figura de un infractor que busca evadir o dificultar la fiscalización.
74. Letra e): La conducta anterior del infractor.
75. Sobre la materia, es un hecho que Rilsa no ha sido objeto de sanciones y ni siquiera procedimientos administrativos sancionatorios previos en materia ambiental. Por lo mismo, esta circunstancia debe ser considerada al momento de la determinación de la multa.
76. Letra i): Adopción de medidas correctivas y cooperación eficaz como “Todo otro criterio que a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente sea relevante para la determinación de la sanción.”
77. En la especie, se hace presente que Rilsa ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, en línea con la definición de cooperación eficaz que se encuentra en las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, de la SMA.
78. Al respecto, podemos indicar que mi representada ha satisfecho, al menos parcialmente, las 3 acciones que se consideran especialmente en la materia; a saber:
- El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial.
 - El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados.

- El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA.
79. Adicionalmente, se debe señalar que Rilsa ha impulsado y adoptado medidas correctivas referidas los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.
80. Como señalan las Bases ya mencionadas, la ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LO-SMA, por lo que se deben considerar como tales aquellas realizadas por mi representada a la fecha, entre las que se cuentan:
- Elaboración y acompañamiento de un estudio hidrogeológico completo.
 - Actualización del plan de gestión de olores e implementación de obras (como encapsulamiento de estanques, mejoras de manejo de lodos, ajustes operacionales).
 - Refuerzo de protocolos internos de reporte y monitoreo de RILES.
81. Estas acciones se han adoptado desde la verificación del hecho infraccional y son voluntarias, idóneas, eficaces y oportunas, en base a los antecedentes del procedimiento sancionatorio.
82. Complementariamente, atendido que en este procedimiento no fue aprobado el PdC presentado, las acciones que con ocasión él sí se implementaron, corresponde ponderen como voluntarias en el marco de medidas correctivas.
83. Estas medidas y otras, así como sus costos y fechas de implementación, corresponden precisamente a las acciones que se informan y documentan como ejecutadas en la última

versión del PdC, en conjunto con los últimos antecedentes actualizados, los que se encuentran en detalle en el PdC Refundido II que consta en el expediente administrativo.

Por tanto,

Solicito respetuosamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho expuestos, acceder a las solicitudes realizadas por mi representada en autos, tener presente los descargos en lo pertinente y, en definitiva:

- (1) Tener por presentados dentro de plazo los descargos de mi representada.
- (2) Se solicita tener presente lo expuesto para la configuración de las infracciones:
 - Respecto al Cargo N°1, se solicita considerar el allanamiento a la configuración de este, sin perjuicio, desde ya, de requerir la recalificación de la infracción de gravísima a leve, o en su defecto a grave, junto con considerar todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicables que aminoren la eventual sanción, sumado a todo otro elemento de juicio de la SMA que considere pertinente para aplicar la menor sanción que en Derecho corresponda.
 - Respecto al Cargo N° 2, se solicita considerar el allanamiento al sub-hecho infraccional a), sin perjuicio, desde ya, de requerir la recalificación de la infracción de grave a leve, junto con considerar todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicables que aminoren la eventual sanción, sumado a todo otro elemento de juicio de la SMA que considere pertinente para aplicar la menor sanción que en Derecho corresponda. En relación al sub-hecho infraccional b), se solicita tener presentados los descargos, acogerlos en todas sus partes y determinar la absolución de mi representada o, en su defecto, su amonestación. Para el improbable caso en que se determine una sanción pecuniaria, desde ya, se requiere la recalificación de la infracción de grave a

leve, junto con considerar todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicables que aminoren la eventual sanción, sumado a todo otro elemento de juicio de la SMA que considere pertinente para aplicar la menor sanción que en Derecho corresponda

- Respecto de los Cargos N° 3 y N°4, se solicita considerar el allanamiento a la configuración de los mismos, desde ya se solicita derechamente la amonestación. Para el caso en que se estime una sanción pecuniaria, se solicita a la SMA considerar todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicables que aminoren la eventual sanción, sumado a todo otro elemento de juicio de la SMA que considere pertinente para aplicar la menor sanción que en Derecho corresponda.
- (3) En cualquier caso, y en el improbable evento que se decida sancionar, se solicita se aplique la mínima sanción que en Derecho corresponda respecto de todos los cargos.

Otrosí: Que, en virtud del principio de economía procedural (art. 9 de la Ley N° 19.880) y el derecho consagrado en el artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.880, vengo en reiterar y dar por acompañados a esta presentación de descargos, todos los documentos que fueron presentados como anexo por esta parte durante la tramitación del Programa de Cumplimiento Refundido II, los cuales ya obran en poder de esta Superintendencia y forman parte integrante del expediente electrónico del procedimiento sancionatorio Rol D-180-2024.

Para una adecuada inteligencia y resolución, singularizo los documentos clave que se reiteran:

- Anexo 1 - Informe Hidrogeológico
- Anexo 2 - Carta Geomot_Censurado
- Anexo 3 - Carta Geomot_Censurado
- Anexo 4 - PAT_Censurado
- Anexo 5 - EIO Olores 2022

- Anexo 6 - Olores
- Anexo 7 - EIO
- Anexo 8 - EIO_Censurado
- Anexo 9 - Actos administrativos
- Anexo 10 - Esquema
- Anexo 11 - Informe Rilsa
- Anexo 12 - Informe de Pertinencia
- Anexo 13 - Aplicación biodigestor
- Anexo 13 - Aplicación biodigestor 2

**DIEGO
BULNES
VALDES**



Firmado digitalmente
por DIEGO BULNES
VALDES
Fecha: 2025.11.18
21:54:33 -03'00'